

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ÁNGEL SOLERO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000341

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B7-26044

Sobre:

Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de revisión administrativa escrito el 31 de agosto de 2020 y recibido en la Secretaría de este Tribunal el 18 de septiembre de 2020, comparece el Sr. Ángel Solero Rodríguez (en adelante, el recurrente). El recurrente se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida y notificada el 21 de julio de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el Comité de Clasificación) en la que ratificaron su nivel de custodia en máxima.

El recurrente acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. En consecuencia, atendida la referida *Declaración*, autorizamos al peticionario a litigar *in forma pauperis*. Así autorizado y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deja sin efecto la determinación recurrida y se devuelve al Departamento de Corrección para que emita una

*Resolución* final que contenga determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las debidas advertencias, de modo tal que sea revisable por este Foro.

I.

El recurrente cumple una condena de reclusión de seiscientos ochenta y ocho (688) años por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro e infracción a la Ley de Armas.<sup>1</sup> De acuerdo con el expediente de autos, el 21 de julio de 2020, el Comité de Clasificación se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente. Como resultado, el Comité de Clasificación acordó ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. Además de emitir un *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el Comité de Clasificación emitió una *Resolución de Hecho y Derecho*.

No conteste con la anterior determinación, el 29 de julio de 2020, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 6 de agosto de 2020, notificado el 18 de agosto de 2020, la Oficina de Clasificación de Confinados expresó, de forma escueta, lo siguiente: “*Se concurre con la decisión tomada por el CCT*”. Ello así, para determinar no acoger la solicitud de reconsideración del recurrente.

Inconforme con dicho resultado, el 31 de agosto de 2020, el recurrente suscribió una *Revisión de Decisión Administrativa*, acompañada de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* que fueron recibidas por este Foro el 18 de septiembre de 2020.

El 9 de octubre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección, representado por el Procurador General, un término a vencer el 9 de noviembre de 2020, para que presentara su alegato en oposición. Además, le ordenamos

---

<sup>1</sup> Según se desprende de los anejos del recurso de epígrafe y de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (Búsqueda de Sentencias del Tribunal de Apelaciones).

a la Secretaria de este Tribunal remitirle copia del recurso instado y sus anejos al Procurador General.

En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de noviembre de 2020, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, solicitó la devolución del caso al Departamento de Corrección para que dicha agencia emita una *Resolución* con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 9654, al igual que las advertencias correspondientes.

Con el beneficio de los escritos de las partes, expondremos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo I. La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. La vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. A través de la jurisprudencia se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba que posee el patrono y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 DPR 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp.*

*A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520 (1990).

La protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra. “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial.” *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

La característica medular del debido proceso de ley es que el procedimiento debe ser justo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). En el ámbito del derecho administrativo, la Sección 3.1 de la LPAU, supra, reconoce las garantías antes indicadas. Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). A esos efectos, dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.  
Derecho a presentar evidencia.

Derecho a una adjudicación imparcial.  
Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.  
3 LPRA sec. 9641. Véase, además, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a la pág. 329.

Asimismo, en lo pertinente al caso de autos, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, establece el contenido de toda orden o resolución final, lo cual desglosamos a continuación:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho a solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

[...]

B.

De otra parte, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011,<sup>2</sup> establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Véase, Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del

---

<sup>2</sup> El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Comité de Clasificación de Confinados, Reglamento 8523 de 26 de septiembre de 2014 (en adelante, Reglamento Núm. 8523), y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281), según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018. De acuerdo con los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones. Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, supra, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción. Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio

en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité. **Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.** (Énfasis nuestro). *Id.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A)(1).

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, examinaremos si podemos atender el dictamen recurrido.

### III.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y coincidimos con el Procurador General en cuanto a

que la determinación recurrida no cumple con los parámetros establecidos por la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*. Aunque la *Resolución de Hecho y Derecho* contiene los acuerdos del Comité de Clasificación y los fundamentos para ratificar la custodia del recurrente en máxima, la misma no constituye una Resolución final, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*.

Analizada la situación planteada por el Departamento de Corrección, bajo el crisol del marco normativo antes expuesto, resolvemos que lo procedente es dejar sin efecto la determinación recurrida y devolver a la agencia para que confeccione una *Resolución* cónsona con lo dispuesto en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*. La Resolución **final** deberá contener determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las debidas advertencias procesales para que el recurrente pueda solicitar revisión administrativa, si así lo estima prudente y necesario.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deja sin efecto la decisión del Comité de Clasificación de ratificar la custodia del recurrente en máxima y se devuelve a la agencia recurrida, el Departamento de Corrección, para que formule una *Resolución* que cumpla con lo provisto en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones